

## LOS SEVILLANOS ANTE EL IMPUESTO: LA EXENCIÓN FISCAL (SIGLOS XIII-XVI)

Por ANTONIO COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ

La tradicional y simplista dualidad noble/clérigo-privilegiado no noble-pechero, ya hace tiempo que dejó de tener sentido, pues las relaciones entre el fisco y los contribuyentes han sido bastante más complejas a lo largo de la historia. De forma sintética se puede decir que los tenidos por privilegiados no lo fueron siempre desde el punto de vista fiscal, y que los teóricamente pecheros pudieron gozar de mayores o menores exenciones fiscales. Por tanto, en esta disertación voy a analizar el caso sevillano, enfocándolo desde la perspectiva de dicha exención fiscal; es decir, de qué impuestos, derechos, tasas, etc. no tuvieron que abonar y cómo evolucionó dicho privilegio desde el siglo XIII hasta el primer tercio del XVI, diferenciando la fiscalidad regia de la concejil, pues ambas tuvieron trayectorias diferentes.

Primero me referiré a cómo afectó al conjunto de los vecinos y moradores por el hecho de serlos y luego a los grupos más beneficiados por dicho privilegio<sup>1</sup>.

---

1. Este trabajo se ha efectuado en el marco del I+D+i HAR2011-26218 del MICINN “Fiscalidad y Sociedad en la Corona de Castilla al sur del Tajo” (Universidad de Málaga) y del Proyecto de Excelencia de la Junta de Andalucía Granada y la Corona de Castilla: Hacienda y Fiscalidad (1485-1570) (P07-HUM-02542) (Universidad de Málaga). Estos proyectos son integrantes de la red de investigación sobre fiscalidad hispana (siglos XIII-XVIII) Arca Comunis, <http://www.arcacomunis.uma.es>.

## I. LA SITUACIÓN DE LOS VECINOS

Los inicios hay que situarlos, como es lógico, en el momento en que Sevilla fue incorporada a la Corona de Castilla en 1248. Ya el citado hecho es un dato decisivo en este análisis, porque un factor determinante del elevado número de franquicias fue la necesidad de repoblar el territorio, para lo cual, consecuentemente, había que otorgar el máximo de facilidades u ofrecer el máximo de incentivos y, en esta política, lo fiscal venía desempeñando un papel fundamental<sup>2</sup>. Al mismo tiempo, había que dotar de recursos a los instrumentos que se crearon para la organización del territorio, es decir, a los concejos. A ambos imperativos se fueron añadiendo otros condicionantes, que jugaron su papel en la configuración final de las relaciones entre los sevillanos y el fisco. Primero, las transformaciones políticas que tuvieron lugar inmediatamente después de la conquista de la ciudad, en las cuales la fiscalidad tuvo un notable protagonismo, como ha estudiado M. A. Ladero; luego, el desarrollo de la actividad económica, en general, y de los intercambios, en particular, y en relación con esto, la aparición de una fiscalidad indirecta, llamada a tener una larga y próspera vida; en fin, la vinculación de la región a las rutas internacionales del comercio.

### 1. *Los sevillanos y la fiscalidad regia.*

Puede servir de punto de partida un fragmento de una carta enviada por el concejo de Sevilla al de Murcia en 1393, en respuesta a otra de este en la que le pedía información sobre la fiscalidad sevillana:

Quando el católico, e ssanto, e bienauenturado rey don Ferrando, de la buena memoria, que Dios dé santo parayso, ganó esta çibdat de los moros, e después el rey don Alfonso, su fijo, que Dios perdone, la poblaron e preuillejaron, que le dieron esos mesmos preuillejos

---

2. Un ejemplo paralelo lo ofrece Murcia (José Damián GONZÁLEZ ARCE, “De conjunto de rentas a impuesto aduanero: la transformación del almojarifazgo durante el siglo XIV en el Reino de Murcia”, *Anuario de Estudios Medievales*, nº 42/2 (2012), pp. 671-672).

que a Toledo. En los quales se contienen muy muchas franquezas, e graçias, e merçedes, e libertades, que dieron e otorgaron los reyes a los vezinos e moradores desta çibdat de Seuilla. Entre las quales se contiene que fuesen francos, e que non pagasen diezmo, nin veyntena, nin almoxarifadgo, nin portadgo, nin seruiçio, nin montadgo, nin castellería, nin otro derecho alguno de todas quantas cosas conprasen, e vendiesen, e leuasen, e troxiesen de vna parte a otra, por mar e por tierra. Otro sí, que non pagasen pechos nin monedas, saluo moneda forera de siete en siete annos, por reconosçimiento de sennorío real. Lo qual fue guardado así a esta çibdat por espaçio de algund tiempo.

E después que estos reyes finaron, porque esta çibdat [e] esta tierra era nueuamente ganada de los moros, e las guerras e los menesteres recresçieron a los otros reyes que después dellos reynaron en Castiella, fueron quebrantados desta çibdat todas estas franquezas e preuilegios, o la mayor parte dellos, en tal manera que después acá, sy non fue el anno primero quel rey don Enrique, que Dios perdone, reynó, que se guardaron en parte, mas non en todo, los dichos preuilegios; pero todavía pagaron los vezinos e moradores desta çibdat pechos, e monedas, e veyntena, e almoxarifadgo e todos los otros tributos que oy día se acostumbran de pagar en este regno<sup>3</sup>.

Parece claro que los sevillanos, por lo que respecta a la fiscalidad de la Corona, habían partido de una situación inmejorable, debido al cúmulo de exenciones de que disfrutaron. Sin embargo, la dicha duró poco. Los avatares políticos hicieron que se fueran reduciendo las ventajas obtenidas en los momentos iniciales. El texto trasluce una visión pesimista, pero también parcial, de la situación, ya que ni todos se vieron afectados por igual, ni se habían perdido algunos privilegios importantes. Es más, como ellos mismos señalaron, incluso se habían obtenido otros, que, contemplados *a posteriori*, tuvieron un gran valor. De hecho, según reflejan documentos de finales del siglo XV y comienzos del XVI, había una inmigración más o menos ilegal des-

3. José Damián GONZÁLEZ ARCE, "Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla (siglos XIII-XIV)", *Historia, Instituciones, Documentos*, 20 (1993), pp. 195, 196. *Ibid*: "De conjunto de rentas a impuesto aduanero...", p. 683.

de los lugares de la jurisdicción de Sevilla con el fin de beneficiarse de los privilegios que la condición de vecino de la ciudad comportaba. En uno de 1487, después de denunciar que algunos lo hacían para escapar de la fiscalidad directa y de los repartimientos de hombres y mantenimientos para la guerra con Granada, se añade:

mas avn lo procuran por gozar de las franquezas e libertades que los vezinos de la dicha çibdad tienen en el meter de sus vinos, e paçer las ysas e los otros términos, e gozar de todas la otras preeminencias; e avn somos ynformados que mercan ofiçios de juraderías o procuran otros ofiçios para non pechar nin contribuir con los otros vezinos pecheros<sup>4</sup>.

Cuando Fernando III estableció los fundamentos de la nueva comunidad urbana lo hizo sobre la base del fuero de Toledo, el cual, ya adaptado a la realidad de la nueva ciudad, le otorgó en 1251, y fue confirmado dos años más tarde, en 1253, por su hijo y sucesor Alfonso X<sup>5</sup>. El citado otorgamiento vino acompañado de todos los privilegios y exenciones que los mencionados monarcas y sus predecesores habían concedido a los toledanos, por lo que los sevillanos fueron equiparados a aquéllos en materia de exenciones fiscales<sup>6</sup>. Ahora bien, ya el mismo fuero introdujo una serie de novedades, por lo que el propio modelo quedó superado<sup>7</sup>.

A partir de aquí, Fernando III y Alfonso X hicieron nuevas concesiones, tanto al conjunto de los vecinos y moradores como a colectivos concretos. Como afirmaban los regidores, fueron

---

4. Juan de Mata CARRIAZO ARROQUIA, *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, Sevilla, 1968, t. IV, p. 235.

5. Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Fundación El Monte, Sevilla, 1991, n° 80.

6. La misma referencia toledana se aplicó a las principales instituciones eclesiásticas, el arzobispo y el cabildo catedral, como se verá más adelante.

7. Esta afirmación se basa en la tesis de J. D. González Arce de que el portazgo toledano es el equivalente del almojarifazgo que se implanta en las ciudades del mediodía. Según esto, se encuentran diferencias entre la redacción del fuero de Sevilla y el arancel del portazgo de Toledo que se trasladó a Sevilla y Murcia (J. D. GONZÁLEZ ARCE, "Las rentas del almojarifazgo de Toledo", *Anales Toledanos*, XLI (2005), pp. 39-70; *ibid.*, *Documentos medievales de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia*, Ayuntamiento, Sevilla, 2003, pp. 213-220).

ambos, especialmente el segundo, quienes otorgaron el máximo de franquicias, pues abarcaron tanto a la fiscalidad directa como a la indirecta, salvo la moneda forera; es decir, que los sevillanos solo estuvieron obligados a contribuir en un impuesto recaudado cada seis años. Un enviado por el concejo de Murcia lo corroboraba, en los inicios de la década de 1280, al comentar: “De pechos o de pedido de rey pregunté, mas nunca lo dieron, ca sus priuilegios los escusan dend”; incluso cuando se trataba de operaciones militares en el mar: “Quando el rey algunos nauíos quiere armar, fázelo de lo suyo, ca el conçeio nol pecha y nada”<sup>8</sup>.

Sancho IV (1284-1295) confirmó las concesiones de sus predecesores al acceder al trono, sin embargo, durante su reinado se inició el proceso inverso. Solo cuatro años después, en 1288, los cómitres se quejaron al rey de que los recaudadores les obligaban a contribuir en todos los pechos, como a los otros pecheros, con lo cual estaban dando a entender que los sevillanos en esas fechas ya estaban contribuyendo. Años más tarde, los monederos presentaron una protesta similar a Fernando IV (1310)<sup>9</sup>. Según el texto transcrito, los regidores atribuyeron el cambio a las guerras y a “los menesteres”. En efecto, durante el reinado de Sancho IV, granadinos y benimerines llevaron a cabo una serie de incursiones por Andalucía y la inseguridad se mantuvo en el corto reinado de Fernando IV, lo que unido a los problemas políticos de ambos reinados, justificaría el cambio de la situación introducido por ambos monarcas.

Lo que quizás pudiera haberse interpretado, en esos años, como una situación transitoria, debida a las urgencias de la guerra, se prolongó con los monarcas posteriores, a juzgar por referencias indirectas. Así, en las Cortes de Toro (1371), al responder a una queja de Sevilla sobre los abusos de los cogedores y arrendatarios de monedas -lo que da a entender que se seguían cobrando-, los representantes del concejo retrotraían dichos desafueros al reinado de Pedro

---

8. J. D. GONZÁLEZ, *Documentos medievales de Sevilla...*, p. 228. El autor considera que el documento puede ser posterior a 1279.

9. Archivo General de Simancas, Patrimonio Real, c. 58, n° 88. Archivo Municipal de Sevilla (AMS), Sec. 1, carp. 125, n° 109.

I (1350-1369)<sup>10</sup>. A su vez, en una carta del futuro Juan I a Carmona, fechada en 1374, se alude a cómo en Sevilla y otros lugares de la comarca se efectuaban cuantías para el pago de pechos<sup>11</sup>. En el cuaderno de las monedas de 1377 Sevilla no aparece entre los lugares exentos, mientras que están varias ciudades y lugares de Andalucía<sup>12</sup>, lo que quiere decir que las pagaría. La documentación conservada en los Libros de Mayordomazgo, pone de manifiesto que con dicho monarca se efectuaron repartos de dinero entre los vecinos para gastos de la armada, al menos desde 1380<sup>13</sup>. Es decir, que, si bien en el texto que viene sirviendo de referencia se salva el primer año de Enrique II, el cambio de tendencia ya estaba consolidado en la segunda mitad del siglo XIV.

Con todo, la prueba más fehaciente de lo que venía ocurriendo la ofrece el hecho de que el propio Juan I (1379-1390) otorgase el privilegio de exención del pago de monedas a los sevillanos que residían dentro de los muros<sup>14</sup>. El mismo poseía un alto valor, dada la importancia que en la siguiente centuria adquirieron los servicios obtenidos por los monarcas a través de las Cortes, los cuales se percibieron mediante monedas y pedidos. Sin embargo, poco después, el privilegio sevillano sufrió un nuevo golpe. La concesión de Juan I quedaría contrapesada, en parte, por la aparición de los pedidos<sup>15</sup>. Cuando, en los últimos años del siglo XIV, comenzaron a utilizarse para el pago de los cita-

---

10. Déborah KIRSCHBERG SCHENCK y Marcos FERNÁNDEZ GÓMEZ, *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Organización institucional y fuentes documentales*, Ayuntamiento, Sevilla, 2002, t. II, pp. 213, 215, 216.

11. Archivo Municipal de Carmona (AMCa), leg. 133.

12. José Luis MARTÍN, "El cuaderno de monedas de 1377", *Historia, Instituciones, Documentos*, 4 (1977), pp. 370, 371. Es más, en este caso no servía el precedente toledano, pues sí estaban exentos los vecinos de dicha ciudad.

13. AMS, Sec. 15, 1381-1382, n° 9. En un padrón para recaudar el dinero para el pago de los galeotes de la armada se estableció una distinción, los caballeros prestaron el dinero, mientras que los pecheros pagaron (AMS, Sec. 16, n° 14).

14. Hasta tal punto se cumplía al pie de la letra el citado privilegio, que los vecinos que residían en los barrios extramuros de Carretería, Cestería y Triana tuvieron que pleitear para beneficiarse del mismo, lo que no consiguieron hasta bien entrado el siglo XV (AMS, Sec. 10, 1452-VIII-28).

15. Mientras que, en lo sucesivo, la ciudad solo pagó pedidos, su alfoz pagó pedidos y monedas.

dos servicios, estuvieron obligados a contribuir en ellos, incluidos los hidalgos y los nobles.

En cuanto a la fiscalidad indirecta, a partir de Alfonso X se concedieron una serie de exenciones, en virtud de las cuales los vecinos fueron exonerados del pago de un creciente número de impuestos, derechos o tasas<sup>16</sup>. De todas ellas, las más significativas serían, por un lado, la del portazgo, limitado, en primera instancia, al de la ciudad, que fue lo que otorgó el citado monarca en 1256, y que Fernando IV generalizó a todos sus reinos en 1297<sup>17</sup>; por otro, la exención del almojarifazgo, aunque este plantea problemas en cuanto a la amplitud del privilegio, dada su complejidad e importancia.

Si, como afirma González Arce, el portazgo de Toledo fue el precedente del almojarifazgo sevillano, llegaría a Sevilla con la documentación toledana a raíz de la concesión del fuero (1251). En consecuencia, las que se incluían en aquél se harían extensivas a los sevillanos en esa misma fecha. En la confirmación del fuero (1253), Alfonso X añadió otras de carácter más o menos puntual. Más adelante, según una carta de 1272, los vecinos pudieron exportar los frutos de sus heredamientos sin pagar derechos. En la misma, el citado privilegio fue ampliado para equiparar a los sevillanos con los mercaderes foráneos, en el sentido de que tampoco tendrían que abonar derechos de entrada por las mercancías adquiridas con el importe de las ventas en el exterior<sup>18</sup>. Por fin, en los usos y costumbres fechados con posterioridad a 1279, se afirma que los mercaderes que tenían la condición de vecinos no pagaban derechos de entrada y sali-

16. Sevilla, 6 de diciembre de 1253; Palencia, 18 de junio de 1255; Vitoria, 22 de enero de 1256; Alcaraz, 27 de junio de 1272; Guadalajara, 3 de julio de 1273; (M. GONZÁLEZ, *Diplomatario...*, n° 80, 156, 171, 396, 403. J. D. GONZÁLEZ, *Documentos medievales de Sevilla...*, n° 4, 11, 16, 18).

17. Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, *Privilegio de Pedro I a Sevilla*, ed. facsímil; transcripción y estudio, Ayuntamiento, Sevilla, 1989.

18. M. GONZÁLEZ, *Diplomatario...*, n° 396. J. D. GONZÁLEZ ARCE, *Documentos medievales de Sevilla...*, p. 171. En unas ordenanzas sin fecha, pero atribuidas a Alfonso X, la exención no contaba para los higos y el aceite, por lo que cabe sospechar que fuera anterior a 1272, dado que en lo sucesivo la exención sí fue total (J. D. GONZÁLEZ ARCE, *Documentos medievales de Sevilla...*, p. 231).

da ni portazgo por las mercancías traídas por mar o por tierra<sup>19</sup>.

En resumen, los vecinos pudieron exportar los frutos de sus heredamientos sin pagar derechos, y tampoco tendrían que abonarlos por meter en la ciudad los adquiridos con el importe de las ventas en el exterior<sup>20</sup>. Fernando IV, en 1297, amplió la citada exención, al no establecer ningún tipo de limitación por lo que afectaba al almojarifazgo sevillano y extenderlo a todo el reino castellano:

Tengo por bien, que todos los vezinos de Seuilla que agora son, et serán de aquí adelante, que sean quitos et franqueados, para siempre jamás, que non den portadgo, nin diezmo, nin veyntena, nin otro derecho ninguno en todas las partes de míos regnos, de todas quantas mercadurías compraren, o vendieren, o leuaren, o traxieren de vna parte a otra, et de todas las sus cosas, tan bien por mar commo por tierra, ellos mostrando esta mi carta, o el traslado della seellado con el seello del conçeio. Et mando et defiendo, firmemente, a todos los almozarifés, portadgueros, e a todos los otros que algunas cosas ouyeren de veer et de recabdar en todo mío señorío, tan bien en tierra de las Ordenes como en el regalengo, que ninguno non sea osado de les passar contra esta merçed que les yo fago, nin de ge la menguar en ninguna cosa<sup>21</sup>.

Sin embargo, en el ordenamiento otorgado por Alfonso XI en 1327, la citada exención se redujo considerablemente:

19. “Todos los mercaderos que son uezinos de la çibdat de Seuilla quantas mercaduras troxieren de fuera del regno, por mar nin por tierra, leuarlas an primeramientre a la duana o a la alffóndiga del rey, e aquí farán uerdad que son suyas, por su fe o por su jura. E des end leuarlas an por a do quisieren. E quier uendan o quier compren, non darán derecho nin portadgo al almoxeriffadgo nin a otri ninguno. E esto an usado fasta aquí, ca lo an por franqueza con priuilegio. (J. D. GONZÁLEZ, *Documentos medievales de Sevilla...*, pp. 72, 231).

20. En 1284, Sancho IV reconocía este privilegio y lo confirmó en 1292 (Ana M<sup>a</sup> ANASAGASTI VALDERRAMA y Laureano RODRÍGUEZ LIAÑEZ, *El Reino de Niebla en la Baja Edad Media. Historia y documentos*, Diputación Provincial, Huelva, 2006, vol. I, pp. 285, 290).

21. Este privilegio fue confirmado en 1304 (AMS, Sec. 1, carp. 2, núm. 49. A. COLLANTES DE TERÁN, *Privilegio de Pedro I...*)

Que todo vezino de Seuilla que mora de los muros adentro con casa poblada, que sea franco que non pague ninguna cosa de lo suyo de lo que leuare o troxiere de entrada nin de salida por tierra, pero que la mercadería que truxier, que la traya a la mi aduana e que dende ge la franqueen los mis almozaxerifes que y fueren. E essomismo lo que sacaren, que tomen alualá de los dichos almozaxerifes. [...]

[O]trosí, tengo por bien e mando que todos los otros, así vezinos commo otros qualesquier de Seuilla que troxieren pannos o otras mercaderías qualesquier a Seuilla por mar, que me paguen de entrada la veyntena e de salida la quarentena. Pero que tengo por bien que de los vezinos de Seuilla, que de las cosas que troxieren de que paguen veyntena, que ayan ende saca, así commo lo han los mercadores estrannos. E otrosí, que los que troxieren o leuaren alguna cosa de tierra de Granada, también vezinos commo otros, que me den el diezmo de las cosas que leuaren e troxieren, saluo del azeyte de que ouier pagado el diezmo a mí, que lo puedan sacar sin ningún derecho e sin trabajo ninguno e leuarlo si quisier, tomando alualá de los mis almozaxerifes<sup>22</sup>.

En el primer párrafo parece que hay una confirmación general de que los vecinos estaban exentos de derechos de entrada y de salida tanto “de lo suyo” como de las mercancías, dando a entender que se refiere a bienes adquiridos por compra. La limitación parece encontrarse en la referencia a “la tierra”, que se opondría al comercio marítimo, que es el que se regula en el párrafo siguiente, con expresa referencia a los vecinos de la ciudad. En este caso, los sevillanos estaban exentos del pago del almojarifazgo tanto por comerciar con sus bienes como con los que mercasen en el conjunto de la Corona, mientras que estarían obligados a pagarlo por los artículos venidos por mar, si bien se les

22. D. KIRSCHBERG y M. FERNÁNDEZ, *El Concejo de Sevilla...*, t. II, p. 85. J. D. GONZÁLEZ, *Documentos medievales de Sevilla...*, pp. 252-253. Los argumentos esgrimidos para tan drástica medida fueron los fraudes cometidos por los sevillanos al ponerse de acuerdo con terceros, para meter las mercancías como suyas, y los crecientes gastos, así como para no tener que recurrir a impuestos directos.

mantenía la exención de los derechos de reexportación. Así mismo, perdían también la exención de exportar “lo suyo” al Reino de Granada, con la salvedad del aceite. Sin embargo, dos años más tarde, parece que reconsideró dicha decisión, pues confirmó el privilegio de Fernando IV. En la exposición de motivo aludía a que los procuradores sevillanos se le habían quejado de que “de poco acá que les fuera quebrantado en la mar et en la tierra”<sup>23</sup>. ¿A raíz del ordenamiento de 1327?

Otro tanto hizo Pedro I en febrero de 1351, con la salvedad de que lo hacía hasta la convocatoria de cortes. Pero en octubre, tras su celebración, la confirmación no fue tal, sino que lo que hizo fue recuperar lo dispuesto por Alfonso XI en el ordenamiento de 1327<sup>24</sup>. Hacia 1375, Enrique II aludía, de nuevo, a esta reducción del privilegio sevillano<sup>25</sup>, que confirmaron sus regidores en la respuesta al concejo murciano transcrita al comienzo. En ella afirmaban con rotundidad que no pagaban almojarifazgo de sus bienes tanto si los exportaban por tierra como por mar. Los citados capítulos del ordenamiento de Alfonso XI, se mantuvieron vigentes, como lo prueba su inclusión en la recopilación de las ordenanzas de Sevilla, editadas en 1527<sup>26</sup>.

Frente a esta evolución de las exenciones en el almojarifazgo de la ciudad y del conjunto del reino de Castilla, los

23. AMS, Sec. 1, carp. 2, núm. 49. A. COLLANTES DE TERÁN, *Privilegio de Pedro I...*

24. “Primeramente, mando et tengo por bien que todos los vezinos et moradores de la dicha çibdat de Seuilla que agora son, o serán de aquí adelante, que sean quitos et franqueados, para siempre jamás, que non den diezmo, nin veyntena, nin otro derecho ninguno y en la dicha çibdat de todas quantas mercaderías leuren o troxieren de todas las sus cosas, tan bien por mar como por tierra. Et otrosy, que non den portadgo en todas las partes de míos regnos de todas quantas mercaderías compraren, o vendieren, o leuren, o troxieren de vna parte a otra, e de todas las sus cosas, ellos mostrando esta mi carta, o el traslado della signado de escriuano público, sacado con autoridat de juez et carta del dicho çonçeio, seellada con su seello. Et tengo por bien, que paguen el derecho que deuieren en las aduanas et almozarifadgos de todas las çibdades et villas de la Frontera, do las ouiere”.

25. *Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia. Documentos de Enrique II*, ed. LOPE PASCUAL MARTÍNEZ, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1983, p. 170.

26. *Ordenanzas de Sevilla*, reed. Sevilla, 1632 (ed. facsímil, Otaiasa, Sevilla, 1975) f. 55.

vecinos de Sevilla sí mantuvieron la franquicia por lo que respecta a los almojarifazgos de los pueblos de su alfoz, pero como éste pertenecía al concejo, lo trataré en el siguiente apartado.

La otra gran fuente de ingresos de la Corona fueron las alcabalas. En relación con estas, los sevillanos conservaron el privilegio de no pagar la de primera venta, integrada en el almojarifazgo, pues a ella debe referirse la franquicia de veintenetas que figura en los textos anteriores<sup>27</sup>. Al citado privilegio se unieron otros puntuales, como la de las bestias, la cual fue otorgada por Alfonso XI con ámbito de aplicación en toda la Corona de Castilla (1320)<sup>28</sup>. Mucha mayor importancia, tanto por sus connotaciones económicas como sociológicas, fue el de no pagar la alcabala de primera venta del aceite. Los cosecheros que tenían olivares en las comarcas del Aljarafe y la Ribera gozaron de este privilegio como se reconoce en el cuaderno de las alcabalas de 1429, al regular de forma muy estricta su salida hacia otros mercados si quien lo sacaba era el propio cosechero<sup>29</sup>. Así, tiene sentido que, mientras que, en general, el responsable de abonar el valor completo de la alcabala al arrendatario o recaudador fuese el vendedor, en el caso del aceite de Sevilla se dijese expresamente en los mencionados cuadernos que cada una de las partes pagase su mitad. Como revelan documentos de finales del siglo XV, los beneficiarios del privilegio fueron muy celosos de su cumplimiento<sup>30</sup>.

27. Además, parece referirse a ella la acusación que hace Juan II en 1450 de connivencias entre los mercaderes sevillanos y los de fuera para pasar sus mercancías como de aquellos con el fin de no pagar la mencionada alcabala (Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1999, p. 386).

28. Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ, “Regesto documental andaluz de Alfonso XI (1312-1350)”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 15 (1990), p. 15.

29. Archivo Catedral de Sevilla, Sec. IX, n° 14, f. 11 v°. Se trataba de una novedad, porque en el cuaderno de 1422 no figura (Juan ABELLÁN PÉREZ, *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia. XVI. Documentos de Juan II*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1984, n° 53). Se mantuvo en los cuadernos posteriores (Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Legislación ...*, pp. 173, 174).

30. A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “Notas sobre el comercio del aceite sevillano en la Baja Edad Media”, *L'ouvrier, l'Espagne, la Bourgogne et la vie provinciale. Parcours d'un historien*, Casa de Velázquez, Madrid-Lyon, 1994, pp. 153-160.

A todo lo anterior hay que sumar otras exenciones que afectaron a las transacciones de los vecinos. Algunas fueron otorgadas por Alfonso X en la primera hora (1253), entre las que cabe citar la del peso de ciertos productos, como la seda, especias y frutos, artículos que quedarían sometidos al régimen del peso de Toledo. Según el arancel del “anclaje” o derecho de fondeo en el puerto sevillano, fechado en 1302, los vecinos no estaban obligados a pagarlo<sup>31</sup>. La creciente importancia del comercio marítimo y, correlativamente, el de los navíos de todo tipo de los que fueron propietarios o patrones sevillanos refuerza el valor de la citada exención. Otro tanto se puede afirmar de la que concedió Alfonso XI, en virtud de la cual, cuando los reyes autorizasen sacas de cereal del reino, los vecinos podían exportar un tercio del de sus cosechas sin abonar derechos de saca ni otro alguno<sup>32</sup>. Finalmente, debió ser relevante el privilegio de no pagar cualquier tipo de impuesto o derecho sobre el ganado en todo el Reino de Sevilla, establecido por Alfonso X, en 1273, y que quizá fue ampliado al resto de Castilla con posterioridad<sup>33</sup>. Para valorar la importancia de la citada exención hay que tener en cuenta la existencia de un notable comercio de cueros vacunos, que se documenta desde finales del siglo XIV, así como el elevado número de cabezas destinadas al laboreo de los campos y al consumo urbano.

## 2. *Los sevillanos y la fiscalidad concejil.*

En este ámbito, la situación fue totalmente diferente, ya que desde el primer momento se estableció la obligatoriedad general de los sevillanos de hacer frente a las necesidades de la comunidad local. De los “usos y costumbres” que estaban vigentes en la década de 1280, se pueden entresacar las siguientes afirmaciones: “En todas las misiones que se fazen en la çibdat de Seuilla [...] se pagan por çonçeio; e pagan y caualleros fiiosdalgo, e escude-

---

31. Florentino PÉREZ-EMBID, “Navegación y comercio en el puerto de Sevilla en la Baja Edad Media”, *Anuario de Estudios Americanos*, XXV (1968), p. 25.

32. M. GARCÍA, “Regesto documental andaluz ...”, p. 15. Dicha exención fue concedida a otros lugares de Andalucía

33. M<sup>a</sup>. Antonia CARMONA RUIZ, *La ganadería en el Reino de Sevilla durante la Baja Edad Media*, Diputación Provincial, Sevilla, 1998, pp. 423, 436.

ros, e duennas, e çibdadanos, e alcaldes, e unos e otros mayores e menores, que no ay escusado ninguno”; y, refiriéndose a los clérigos, “Ordinado fue e puesto que los clérigos pagassen vezindat por el realengo, non lo fizieron; mas agora pagan en el pecho de la puente, magar non lo ouieron costumbrado, que ninguno no ay escusado”<sup>34</sup>. Dos siglos más tarde, en 1486, al demandar el concejo autorización a los reyes para imponer una sisa para reparación de la muralla y los puentes, se solicitó que se recaudase “entre los tres estados della”, y en el dispositivo, los monarcas incidieron en la misma idea: “en la qual dicha sysa contribuyan todos generalmente de qualquier estado que sean, esentos e non esentos”<sup>35</sup>.

Por tanto, en principio, todos estaban obligados a participar en las cargas concejiles, sin embargo, la realidad fue que pronto empezaron a producirse excepciones y, consecuentemente, exenciones. Si bien en el terreno de la fiscalidad regia, por lógica, la voluntad del monarca era la que otorgaba situaciones de privilegio, en la concejil era a las autoridades locales a las que -salvo excepciones- correspondía tomar medidas para exonerar a los sevillanos del pago de impuestos o de reducción de los mismos. Así lo hicieron, y dichas actuaciones afectaron tanto a los ingresos ordinarios como a los extraordinarios, e incidieron lo mismo en las rentas urbanas que en las de la tierra o alfoz, especialmente en éstas últimas.

En el primer cuaderno que se ha conservado del arriendo de las rentas concejiles ordinarias, fechado en 1401, se dice: “Otro sy, que los vecinos de Seuilla de los muros adentro sean francos, que non paguen roda, nin barcaje, nin almoxarifadgo, nin otro derecho alguno en los lugares de Seuilla de las cosas que leuaren o troxieren, también de bestias alquiladas como en las suyas, asy de las que fueren de su labrança e de su criança como de otras cosas algunas que leuaren o troxieren para proueimiento e mantenimiento de la çibdat, segund fueron francos en el anno pasado”<sup>36</sup>. Hay, primero, una enumeración de franquicias y, luego, una exención general de derechos. Sin embar-

34. J. D. GONZÁLEZ, *Documentos medievales de Sevilla...*, pp. 228, 229. D. KIRSCHBERG y M. FERNÁNDEZ, *El concejo de Sevilla...*, t. II, pp. 35, 36.

35. AMS, Sec. 15, 1486-1487. J. de M. CARRIAZO, *El Tombo de los Reyes Católicos...*, t. IV, 1968, pp. 142, 143. También se encuentra esta afirmación en las condiciones del arriendo de una imposición en 1444 (AMS, Sec. 15, 1443-1444).

36. AMS, Sec. 15, 1401-1402, nº 1.

go, los aranceles que se han conservado matizan ese carácter general, al menos por lo que se refiere al almojarifazgo<sup>37</sup>. En este caso, hay que distinguir, una vez más, entre el almojarifazgo general y el específico, que se identifica con el impuesto aduanero más la alcabala de primera venta. Según los aranceles de 1361 y 1492, efectivamente, los vecinos de Sevilla poseían una exención total de este último. El problema estriba en que cada uno de los aranceles regula un aspecto concreto del impuesto. En el de 1361, solo se alude a los derechos de entrada y salida y no se hace mención alguna de la alcabala de primera venta; por el contrario, en el de 1492 ocurre a la inversa.

En lo que afecta al conjunto de derechos, tasas, etc. incluidos en el almojarifazgo general, la franquicia solo fue parcial, como la referida al uso de medidas (el vecino podía tener medidas propias) para la venta del cereal en el caso de que tuviesen molinos o el cereal procediese de rentas; y la del diezmo de la producción de los hornos de barro. Hay una tercera, pero no creo que esté relacionada con la condición de vecino, sino con la necesidad de garantizar el abastecimiento de la ciudad; me refiero a la exención de los carniceros de pagar portazgo del ganado que se sacaba de cada lugar y que se supone que estaría destinado a ser sacrificado en las carnicerías sevillanas<sup>38</sup>. Aparte de éstas, se dieron otras, algunas de las cuales se remontaban al reinado de Alfonso X. Se trataba de concesiones generales, como el portazgo y el montazgo, que en un momento dado, fueron transferidos al concejo de Sevilla, o la exención de la roda que se cobraba en alguno de los caminos, y de los barcajes, como se indica en el cuaderno de arriendos.

Respecto a los impuestos extraordinarios, cuya proliferación a lo largo de la segunda mitad del siglo XIV y todo el XV fue uno de

---

37. Se conservan tres: uno de 1341 (AMS, Sec. 16, nº 18, XXIV, f. 85v-91v. J. D. GONZÁLEZ ARCE, "Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla (siglos XIII-XIV)", *Historia, Instituciones, Documentos*, 20 (1993), pp. 185-191); otro de 1361 (AMS, Sec. 16, nº 17-V); y otro de 1492 (*Ordenanzas de Sevilla*, 55vº. Marcos FERNÁNDEZ GÓMEZ, Pilar OSTOS SALCEDO, Mª. LUISA PARDO RODRÍGUEZ, *El Tombo de los Reyes Católicos del Concejo de Sevilla*, Fundación Areces, Madrid, t. VI, 1997, pp. 80-86). Al de 1341 le falta la parte relativa al almojarifazgo específico. Como he indicado anteriormente, los reyes transfirieron al concejo de Sevilla los almojarifazgos de todos los pueblos de su alfoz.

38. J. D. GONZÁLEZ, *Documentos medievales de Sevilla...*, pp. 292-295.

los rasgos del período, permitió a las autoridades concejiles<sup>39</sup> introducir medidas que favorecieron a los vecinos de la ciudad, mediante procedimientos diversos, como fueron exonerarlos de los mismos, rebajar los derechos a abonar, echar las imposiciones sobre artículos o gravar acciones que afectasen sobre todo a los no vecinos, es decir, especialmente a comerciantes, transportistas, etc.<sup>40</sup>.

En las imposiciones sobre la venta de vino, la tendencia general, en los años en que se puede controlar este dato, es que el de los vecinos estuviese exento. De los cinco en que la citada imposición afectó a la producción, todos menos uno respondieron al citado principio<sup>41</sup>. Por lo que respecta a la que gravaba la entrada, se conserva información de 16 años en la primera mitad del siglo XV, y en todos, menos en uno, los vecinos estuvieron exentos por lo que se refería al vino de sus cosechas<sup>42</sup>. Algo similar ocurrió con el aceite, con el añadido de que muy raramente se echaron imposiciones sobre dicho artículo, debido a la importancia del mismo en la economía sevillana y para la aristocracia local. Por lo demás, como hemos visto que ocurría con las alcabalas, solo pagaba el comprador, o bien quedaba fuera de la imposición la primera venta, con el fin de no desincentivar a los compradores: "...e de la primera venta del aseyte que se vendiere en todo el Axajafe; e que esta primera venta de aseyte se entyenda seer del aseyte que cogen los sennores de los oliuares de sus heredamientos, e non de los aseytes que son conprados para los tornar a

39. La mayor parte de esta fiscalidad extraordinaria fue necesaria para hacer frente a demandas de la monarquía, pero dado que su gestión y las decisiones se dejaron en manos del concejo es por lo que se contemplan en este apartado y no en el de la fiscalidad regia (A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, "La incidencia de la fiscalidad real en la hacienda municipal de Sevilla", en *Actes Col.loqui Corona, municipis i fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*, Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 1997, pp. 145-155).

40. Antonio COLLANTES DE TERÁN, "Les impôts municipaux indirects ordinaires et extraordinaires de Séville", en Denis MENJOT y Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ (coords.) *La fiscalité des villes au Moyen Âge (Occident méditerranéen)*. 2. *Les systèmes fiscaux*, Privat, Toulouse, 1999, pp. 477-480.

41. Entre 1401 y 1404 y estaba destinado al pago de la multa por el asalto a la Judería en 1391 (AMS, Sec. 15, 1401, nº 6; 1402, nº 3; 1403, nº 5; 1404, nº 5). La otra corresponde al año 1444, en que no se observa ningún tipo de exención (AMS, Sec. 15, 1443).

42. AMS, Sec. 15, 1411, nº 4; 1416, nº 3, 6; 1420, nº 6; 1422, nº 8, 9; 1423, nº 6; 1426, nº 6; 1430, nº 12; 1432; 1435; 1441; 1448.

reuender<sup>43</sup>. Una situación similar se dio ocasionalmente con la exportación de cueros, pues en 1484, al establecerse las condiciones del impuesto quedaron excluidos los vecinos de la ciudad por lo que se refería a los procedentes de su ganado<sup>44</sup>.

Frente a estos comportamientos, las imposiciones sobre la carne, que fue el producto al que con más frecuencia se recurrió a la hora de buscar ingresos extraordinarios, obligaron a todos los vecinos, con la salvedad de la carne procedente del ganado del propietario, cuando estaba destinada a su consumo o para la boda de algún familiar o criado<sup>45</sup>. Algo similar ocurrió con el gravamen sobre la saca de cargas de pescado, que aparece en la segunda mitad del siglo XV. Según las condiciones de arriendo, poseían franquicias los vecinos de Sevilla en cuanto al pago del correspondiente a una carga mayor, siempre que el pescado estuviese destinado al consumo propio o al de los habitantes de la ciudad<sup>46</sup>.

## II. LA SITUACIÓN DE COLECTIVOS CONCRETOS

La paulatina reducción de las excepcionales ventajas fiscales iniciales no afectó a todos los vecinos o moradores. Aparte de los beneficios obtenidos a título particular, hubo ciertos colectivos que siguieron disfrutando de privilegios y alguno lo obtuvo al final. La posesión de un estatuto propio impidió dicha evolución negativa, en especial, por lo que se refiere a la fiscalidad regia.

El privilegio fiscal como rasgo inherente a la condición de noble, caballero o hidalgo no se cumplió de forma total en Andalucía y consecuentemente en Sevilla. En el siglo XIII ya se había establecido la obligación de colaborar económicamente para hacer frente a las necesidades municipales, y parece que el principio se mantuvo. En 1502, al autorizar los monarcas unas imposiciones para garantizar el abastecimiento de carne a la ciudad, emplearon la siguiente frase: “E mandamos que en la dicha sysa contribuyan

43. AMS, Sec. 15, 1467, 1471, 1477, 1480.

44. AMS, Sec. 15, 1483.

45. AMS, Sec. 15, 1406, nº 4; 1407, nº 4; 1415, nº 4; 1423, nº 4; 1445; 1447; 1450.

46. Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, “La fiscalidad concejil sobre el pescado en la Sevilla bajomedieval”, *Homenaje al profesor Emilio Cabrera*, Córdoba (en prensa).

las personas que de derecho son obligados a ello<sup>47</sup>. Se podría deducir que, indirectamente, estaban indicando que no había colectivos privilegiados, pues, de derecho, desde aquella centuria, los caballeros lo venían haciendo. Otra cosa es que los miembros del ayuntamiento, en virtud de intereses particulares, tomaran decisiones que, aunque de validez general, fuesen ellos los más beneficiados. Me refiero, como señalé más arriba, a los productos excluidos o mejor tratados en la fiscalidad extraordinaria.

Sí se pueden observar cambios a favor de los caballeros e hidalgos en lo referente a la fiscalidad regia. Gozaron desde el primer momento de la exención de la moneda forera, que se hizo extensiva a los caballeros de cuantía o ciudadanos<sup>48</sup>. De las quejas más arriba expuesta al referirme a la evolución de la fiscalidad directa, cabe deducir que cuando los sevillanos comenzaron a contribuir en los pechos y monedas, aquellos quedaron exentos como en el resto de la Corona. Pero, el citado rasgo diferencial desapareció al favorecer Juan I con el privilegio de la exención de monedas al conjunto de los vecinos. Poco tiempo después, tras la aparición de los pedidos de Cortes, nobles, caballeros e hidalgos estuvieron obligados a participar, no sin resistencias más o menos individuales<sup>49</sup>. Cuando, casi un siglo más tarde, los servicios de la Hermandad vinieron a sustituir a aquellos, el citado principio de igualdad se mantuvo, como quedó claramente expresado en una carta de los Reyes Católicos, dirigida al concejo de Carmona, en 1483, precisamente porque muchos hidalgos se querían eximir,

non lo pudiendo nin deuiendo faser de derecho, porque en la dicha villa e en todas las çibdades e villas e logares del Andalusía, desde que la dicha tierra se ganó de los moros fasta agora, syenpre acostumbraron

47. M. FERNÁNDEZ, P. OSTOS, *El Tombo de los Reyes Católicos...*, t. XI, 2003, p. 267.

48. Sin embargo, en las cartas de los Reyes Católicos en las que ordenan recaudarla no hay ninguna alusión concreta a los caballeros de cuantía, salvo que se consideren incluidos en frases del estilo de la siguiente: que tengan cartas de privilegio y estén asentados en los mis libros y librados de los contadores (M. FERNÁNDEZ, P. OSTOS, M<sup>a</sup> L. PARDO, *El Tombo de los Reyes Católicos...*, t. IX, 2001, pp. 92-95; M. FERNÁNDEZ, P. OSTOS, *El Tombo de los Reyes Católicos...*, t. XII, 2004, pp. 372-374).

49. Francisco José ROMERO ROMERO, *Sevilla y los pedidos de Cortes en el siglo XV*, Ayuntamiento, Sevilla, 1997, pp. 84-85.

pechar e contribuir todos los fijosdalgo que en ella biuen en todos los seruiçios reales e conçeçjiles que en las dichas çibdades e villas e logares del Andalucía han echado e repartido y echan e reparten<sup>50</sup>.

En consecuencia, desde el punto de vista de la fiscalidad directa perteneciente a la Corona, la diferencia entre la categoría de pecheros y la de nobles y caballeros se circunscribió a la moneda forera desde finales del siglo XIV y a todo lo largo del XV. Pero teniendo claro, que la citada exención no se puede considerar como un rasgo específico de la condición de nobleza o de la caballería, ya que otros colectivos también gozaron de ella.

Sin embargo, la carta acabada de citar pone de manifiesto que a finales de la centuria decimoquinta existía una generalizada tendencia por parte de las élites sociopolíticas o de quienes desempeñaban los cargos concejiles en ciudades y pueblos del Reino de Sevilla a tratar de quedar exentos de los repartimientos y servicios<sup>51</sup>. Es posible que las novedades introducidas durante el reinado de los Reyes Católicos favoreciesen el cambio. Primero, a partir de 1478, la sustitución de los servicios de Cortes por la contribución de la Hermandad; luego, a partir de 1495, el encabezamiento de las alcabalas<sup>52</sup>; finalmente, la vuelta a los

---

50. AMCa, leg. 7, f. 10v.

51. Denuncias de que los hidalgos y las autoridades concejiles se querían excluir de los repartimientos se documentan en Carmona, Écija o Jerez de la Frontera. Los reyes enviaron varias cartas al concejo de Carmona reiterando la obligación que tenían los hidalgos de contribuir en estos repartimientos (M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Catálogo de documentación medieval del Archivo Municipal de Carmona*. II. (1475-1504), Diputación Provincial, Sevilla, 1981, nº 96, 280, 299, 308, 388). En Écija se recurrió a las sisas, ya que los capitulares y los clérigos estaban exentos (Paulina RUFO Y SERN, *El concejo de Écija en tiempo de los Reyes Católicos*, tesis doctoral inédita, Sevilla, 1996, t. III, p. 889). Respecto a Jerez de la Frontera, es un tema recurrente en las actas capitulares de comienzos del siglo XVI, en las que, frente a las demandas de los oficiales para quedar exentos del pago de repartimientos o sisas, se invocaron las cartas de los reyes en las que se afirmaba que era contraria a los privilegios de la ciudad, por lo que no podían eximirse (Archivo Municipal de Jerez de la Frontera, Act. Cap., 1508, 1509, 1510), llegándose a afirmar que solo lo hacían los eclesiásticos (AMJF, Act. Cap. 1513, f. 224-230 v).

52. En la ciudad de Sevilla se comenzaron a encabezar ya entrado el siglo XVI.

servicios de Cortes, en 1500. Hay que tener en cuenta que esas novedades fueron acompañadas, por lo que respecta a Sevilla, de un cambio radical en los mecanismos de recaudación, al sustituirse en muchos casos el impuesto directo por sisas o imposiciones.

Por lo que se refiere a la incidencia del servicio para la Hermandad, la carta de los Reyes Católicos, más arriba citada, está fechada en 1483, es decir, cuando ya habían transcurrido seis años desde su implantación. Además, en las que se comunicaba a Sevilla las cantidades que le correspondía abonar y en otras relacionadas con los mecanismos de percepción no se indica nada en relación con las personas que estaban o no, obligadas a contribuir, como tampoco en los cuadernos con las condiciones por las cuales se arrendaban las imposiciones o sisas. Es cierto, que en las ordenanzas generales para toda la Corona se alude a la exención de clérigos e hidalgos, pero lo hace con una frase que implica una matización importante, “nin otros algunos que non ouieren de pagar”<sup>53</sup>. Como en Sevilla sí venían obligados a pagar, cabe pensar que no les sería de aplicación.

La primera vez que he documentado la novedad de las exenciones de esta naturaleza es en la blanca de la carne de 1500, sisa que se echó para pagar el servicio aprobado por las Cortes y destinado a la dote de las infantas<sup>54</sup>. Al año siguiente -y con la misma finalidad- se establecieron nuevas imposiciones y en el acuerdo municipal se especificó que no contribuyesen los hidalgos y los clérigos<sup>55</sup>. Dado que venían a sustituir a los anteriores pedidos, se podría entender que se aplicase el privilegio a los nuevos procedimientos -a los impuestos indirectos-, pero hay que tener en cuenta que en los pedidos habían venido contribuyendo los caballeros y los hidalgos. Aun hay algo más. Por lo que respecta al año 1500, la blanca de la carne no fue la única imposición que se echó, también se cobraron otras, entre ellas un 5 % en el pescado fresco y salado, pues bien, en este caso, no hubo ninguna exclusión. Es decir,

---

53. J. de M. CARRIAZO, *El Tombo...*, t. IV, 1968, p. 167.

54. AMS, Sec. 15, 1502. El mecanismo establecido era que los exentos presentaban las albalaes de los recaudadores de haber pagado la citada blanca y el concejo les devolvía las cantidades abonadas.

55. AMS, Sec. 15, 1501.

que la exención solo afectó a la imposición sobre la carne y no a las demás. Esta característica se mantuvo en los años posteriores<sup>56</sup>.

También se observan contradicciones entre los pleitos y ejecutorias de hidalguía que figuran en el Tombo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla y la documentación administrativa. En los primeros, con independencia de que los testimonios de los testigos sean verdaderos o no, es frecuente encontrar afirmaciones de que el interesado no figuraba en los padrones ni contribuía con ellos; por su parte, en las ejecutorias, al reconocerle la condición de hidalgo, los jueces ordenan que no se les incluya en los citados padrones. Sin embargo, figuran en los de la década del 1480, y otro tanto ocurre en los de los años 1500 y 1512<sup>57</sup>. De todas formas, también hay que decir que dichos padrones tenían como finalidad conocer las cuantías de los vecinos, lo que no quiere decir que estuviesen obligados a contribuir todos los inscritos, en unos momentos en los que, además, el Servicio no se cobrada mediante impuesto directo, sino por medio de imposiciones, como acabo de indicar. De hecho, en un informe remitido a la Contaduría hacia 1524-1526, se afirmaba que entre los numerosos exentos del Servicio se encontraban los caballeros y dueñas además de los alcaldes mayores, regidores y jurados. Lo que no queda claro es si dicha exención era legal o no<sup>58</sup>.

Las franquicias de los clérigos se iniciaron con el reconocimiento al arzobispo y cabildo catedral, poco después de la conquista de la ciudad, de los mismos privilegios que disfrutaban los de Toledo. Posteriormente, Alfonso X hizo una serie de concesiones concretas a los clérigos de coro y a la clerecía parroquial en lo referente a la exención de moneda forera y de cualquier pe-

---

56. Hace años, Domínguez Ortiz señaló que la citada exención fue el instrumento utilizado por los hidalgos sevillanos para demostrar su condición de tales, debido a que habían tenido que pechar en los restantes. Efectivamente, se conservan en el Archivo Municipal largas relaciones de devoluciones, y las mismas fueron utilizadas como prueba en los pleitos de hidalguía.

57. AMS, Sec. 16.

58. Juan Manuel CARRETERO ZAMORA, "Las desigualdades contributivas en la Castilla de Carlos I: las averiguaciones de 1528-1530 en la provincia de Sevilla", en J. M. DELGADO BARRADO (coord.) *Carlos V y el fin de una época (1500-1558)*, Universidad, Jaén, 2003, p. 39.

cho<sup>59</sup>. Si bien las cosas estuvieron claras desde el comienzo respecto al fisco regio, no fue así en lo que afectaba al concejil. El principio general de que todos, incluidos los clérigos, tenían que contribuir pronto debió empezar a ser cuestionado. En el informe enviado por el concejo al de Murcia en la década de 1280, se dice que originariamente estaban obligados a pagar “vecindad”, pero que no lo hicieron. Sin embargo, bien porque lo aceptasen como consecuencia de una transacción o porque así se estableciese, si participaban en los casos de conservación de infraestructuras, en concreto, reparación de murallas, castillos y puentes, y, al parecer de forma circunstancial, para gastos militares de carácter defensivo<sup>60</sup>. La documentación de los siglos posteriores ha dejado rastros de conflictos y, por tanto, de la necesidad de reafirmar el principio, ante situaciones concretas. En las condiciones del arriendo de las imposiciones echadas en 1397 para pagar el asalto a la Judería se señala que los clérigos estaban exentos de contribuir, fuesen compradores o vendedores<sup>61</sup>. Sin embargo, en las de 1444 se especifica todo lo contrario, que ninguno de los colectivos tradicionalmente francos se podían eximir, citando expresamente a los clérigos<sup>62</sup>.

Quizá, la diferencia entre la obligación y la exención estuviese en la finalidad de las imposiciones, según estuviesen destinadas a gastos municipales o regios. Es lo que se deduce de una sentencia inserta en una carta de Enrique II (1373):

Que en quanto en los pedidos que nos demandásemos que fuese nuestra merçet de nos servir de los conçeios, e otrosí en los pedidos de qualquier otro sennor, que non eran tenudos los clérigos de derecho de pechar con el conçeio. E quanto era en razón de los

---

59. En el caso de estos últimos la citada exención se extendía a sus paniaguados, hortelanos, pastores y quinteros (M. GONZÁLEZ, *Diplomatario...*, nº 407, 465).

60. J. D. GONZÁLEZ, *Documentos medievales de Sevilla...*, pp. 229, 238. Ante las protestas del concejo, porque los clérigos se negaban a contribuir, Sancho IV se vio en la necesidad de reiterar dicha obligación en 1284 (A. M<sup>a</sup> ANASAGASTI y L. RODRÍGUEZ: *El Reino de Niebla...*, vol. I, p. 287).

61. AMS, Sec. 15, 1396, nº 9.

62. AMS, Sec. 15, 1443.

pechos comunes así como el pecho que se repartiese para reparamiento del muro o de calçada o de carreteras, o en compra de término o reparamiento de puente e de fuente o en costa que se fiziese para velar la villa e su término en tiempo de menester, que en estas costas tales a falleçimiento del propio conçeio para lo repartir, que deuían contribuyr e ayudar los dichos clérigos, por quanto esto era pro comunal de todos e obra de piedat<sup>63</sup>.

Es la misma idea que se encuentra en la carta enviada por los Reyes Católicos al concejo, en 1501, en respuesta a una queja de los clérigos, según los cuales, los regidores les obligaban a contribuir en unas sisas que habían echado para pagar el servicio aprobado por las Cortes<sup>64</sup>. En ella, los reyes ordenaron a las autoridades municipales que no lo hicieran, dado que no estaban destinadas al empedrado de la ciudad. De acuerdo con dicho principio, cuando, en 1486, los reyes autorizaron al concejo el establecimiento de unas imposiciones para reconstrucción de calzadas y puentes, a raíz de unas inundaciones, especificaron que fueran abonadas por todos, exentos y no exentos -al referirse a la petición capitular, utilizaron la expresión los tres estados<sup>65</sup>. Pocos años después, en 1492, los clérigos volvieron a negar su participación en unas sisas para la pavimentación de la ciudad, originándose un largo conflicto que duró varios años<sup>66</sup> y en el que tuvo que intervenir el papa<sup>67</sup>. El resultado final fue que acabaron contribuyendo.

El privilegio de que gozaban los clérigos se extendió a personas vinculadas a ellos o con instituciones eclesiásticas, como fue el caso de los familiares del arzobispo y de los miembros del Cabil-

63. ACS, Sec. IX, leg. 117, nº 7, 1.

64. M. FERNÁNDEZ, P. OSTOS, *El Tumbo de los Reyes Católicos...*, t. X, 2002, p. 109.

65. J. de M. CARRIAZO, *El Tumbo...*, t. IV, 1968, p. 143.

66. Todavía en 1505 seguían existiendo tensiones a cuenta de la citada contribución (Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, "Sevilla, 1505", en Ramón SERRERA y Rafael SÁNCHEZ MANTERO (coord.), *V Centenario de la Universidad de Sevilla (1505-2005)*, Universidad, Sevilla, 2005, p. 93).

67. ACS, Sec. IX, leg. 117, nº 10.

do Catedral, así como de los escusados de diversos conventos. Entre estos se encontraban los que vivían en el compás del de S. Clemente, diez de la Cartuja o dos del de Sta. Paula<sup>68</sup>.

Aparte de las exenciones vinculadas a pechos, monedas y servicios a la Corona, los monarcas también hicieron concesiones de franquicias de impuestos indirectos a instituciones eclesiásticas concretas. El convento de S. Clemente, de monjas cistercienses, recibió en el siglo XIII, con ciertas limitaciones o condiciones, las de portazgo, montazgo, otros impuestos ganaderos, almojarifazgos, y algunos diezmos regios<sup>69</sup>. Otro tanto le ocurrió al convento de Sta. Clara y a la Hermandad de la Virgen del Pilar, por lo que se refiere al servicio y montazgo; los dominicos se beneficiaron del portazgo en el conjunto de la Corona<sup>70</sup>.

Sin ningún género de dudas, el gran colectivo de exentos de la totalidad o de la mayor parte de los impuestos directos, fueron los que genéricamente se denominaron francos. Se trataba de personas de condición teóricamente pechera, en tanto que no eran ni hidalgos ni clérigos, pero que, por motivos muy diversos, los reyes les concedieron el privilegio de no pechar. Algunas cifras pueden dar una idea de la importancia del citado colectivo, en el que se incluían las viudas, mientras no se volviesen a casar. En un padrón de 1384 para el pago de galeotes figuran 600 sobre un total de 2.613 inscritos, lo que supone un 23 %<sup>71</sup>. Siglo y medio más tarde, aproximadamente, en 1524, se contabilizaron 1.950 vecinos francos; si, los sumamos a los 9.003 pecheros del censo de 1534, quiere decir que representaban en torno al 18 % del vecindario<sup>72</sup>.

68. Mercedes BORRERO FERNÁNDEZ *El Real Monasterio de San Clemente. Un monasterio cisterciense en la Sevilla medieval*, Fundación El Monte, Sevilla, 1991, p. 58. M. FERNÁNDEZ, P. OSTOS, M<sup>a</sup>. L. PARDO, *El Tombo de los Reyes Católicos...*, t. VI, p. 181; t. VII, p. 310.

69. M. BORRERO, *El Real Monasterio de San Clemente...*, pp. 58-59.

70. Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Universidad Complutense, Madrid, 1993, p. 383.

71. Antonio COLLANTES DE TERÁN, *Sevilla en la Baja Edad Media*, Ayuntamiento, Sevilla, 1977, p. 238.

72. J. M. CARRETERO, "Las desigualdades contributivas en la Castilla de Carlos I...", pp. 37, 38.

Los grupos afectados poseían una variada condición jurídica y social: jurados, escribanos públicos y otros, alguaciles, ballesteros, farfanos, los citados familiares y paniaguados de clérigos, eclesiásticos en general, y caballeros, bacinadores de instituciones eclesiásticas y hospitales, guardas de la Capilla Real, cómitres o patronos de barcos, pescadores, barqueros de Córdoba, trabajadores y empleados en las Atarazanas, Casa de la Moneda y Alcázar, y ya en el siglo XVI letrados y médicos. Aparte de su elevado número, el problema radicó en que una parte importante de ellos fueron personas ricas que habían comprado la condición de franco o habían conseguido ser designados para alguno de los oficios o funciones que llevaban aparejada dicha condición<sup>73</sup>.

\* \* \*

En conclusión, la pérdida de privilegios fiscales experimentada por los sevillanos comenzó pronto y afectó fundamentalmente a los impuestos directos, ya que, salvo en el pago de monedas, en todos los demás pechos y servicios estuvieron obligados a contribuir, de hecho o de derecho, desde finales del mismo siglo XIII. De dicho retroceso quedaron excluidos los francos, los cuales constituyeron un porcentaje importante. En 1500, el concejo protestó a los reyes porque consideraba que en los repartos de los servicios de Cortes la ciudad había resultado perjudicada con relación al alfoz, debido a que en aquella se había reducido el número de pecheros -no el número de vecinos-, dando a entender un incremento de los francos<sup>74</sup>.

Desde finales del siglo XIV, quedaron fijadas las relaciones del conjunto de los sevillanos con el fisco de la Corona por lo que se refiere a la fiscalidad directa, en el sentido de que, salvo en lo referente a las monedas, en todo lo demás la condición de vecino no eximió del pago de ningún servicio, pecho, etc.; otra cosa sería en lo que afectaba a colectivos concretos. En cuanto a la

---

73. A. COLLANTES DE TERÁN, *Sevilla en la Baja Edad Media*, pp. 235-252. J. M. CARRETERO, "Las desigualdades contributivas...", p. 39.

74. Otra carta similar remitieron en 1503 (M. FERNÁNDEZ, P. OSTOS, M<sup>a</sup> L. PARDO, *El Tumbo de los Reyes Católicos...*, t. IX, 2001, pp. 419, 420; M. FERNÁNDEZ, P. OSTOS, *El Tumbo de los Reyes Católicos...*, t. XI, 2003, pp. 362-364).

fiscalidad indirecta ordinaria, parece que la situación fue diametralmente opuesta, pues, las exenciones establecidas por Fernando III y Alfonso X, posteriormente ampliadas por Fernando IV, solo fueron revocadas en parte, por lo que continuaron disfrutando de las restantes a lo largo de todo el período.

Por lo que se refiere a la fiscalidad concejil, si se tiene en cuenta la relación de las franquicias y su incidencia sobre el conjunto de la población, posiblemente gozaron de mayores ventajas en la ordinaria. Sobre todo, porque uno de los derechos más rentables tanto para la corona como para el concejo fue el almojarifazgo en sentido estricto, ya que gravaba la entrada y salida de cualquier artículo y la alcabala primera venta<sup>75</sup>. Al permitir a los vecinos de Sevilla meter y sacar cualquier producto, fuese de sus cosechas o no, y poderlo vender sin pagar derechos, pienso que fue una de las exenciones más valiosas. La razón estriba en la importancia económica de los cultivos fundamentales del alfoz, que fueron los de la tríada mediterránea (aceite, trigo y vino), a los que se sumaron otros, todos ellos objeto de una notable demanda. Este beneficio se vio reforzado por las posibilidades que le ofrecía una ciudad de las dimensiones de Sevilla, y con un puerto clave en el comercio internacional.

Una prueba de ello fueron los frecuentes abusos y fraudes denunciados por autoridades y recaudadores de impuestos. En concreto, los acuerdos establecidos entre mercaderes foráneos y vecinos de Sevilla, con el fin de que sus mercancías fuesen metidas o pasasen como pertenecientes a los segundos, con el fin de beneficiarse de sus exenciones.

La incidencia de esos importantes privilegios fiscales ligados a los impuestos indirectos, en especial los vinculados a las transacciones comerciales, no fue igualitaria. Solo benefició de forma directa a una parte del vecindario, al que estaba implicado en dichas transacciones, bien porque fuesen productores que habían orientado sus cultivos al comercio, bien porque fuesen propiamente mercaderes. En cualquier caso, la gama y la escala de estos fue bastante amplia, sobre todo en la segunda mitad del si-

---

75. El almojarifazgo de los pueblos de su alfoz supuso más del 50 % de media de los ingresos indirectos ordinarios del concejo de Sevilla en el siglo XV (A. COLLANTES DE TERÁN, "Les impôts municipaux..." , p. 478).

glo XV. De ahí, que determinadas exenciones tuviesen una clara connotación sociológica, como ocurrió con la de la alcabala de la primera venta del aceite. Al beneficiar a los cosecheros, y dado que se trataba de un artículo controlado en una altísima proporción por los grandes propietarios y solo a una escala menor por otros ciudadanos de nivel medio, era a la citada élite a la que favoreció fundamentalmente.

También es cierto que la reducción de los impuestos sobre las mercancías y las transacciones podría abaratar el precio final de los artículos, con lo cual, indirectamente, cabría la posibilidad de que beneficiara al conjunto de los sevillanos.

Una cuestión a plantear es si el incremento de la fiscalidad directa por pérdida paulatina de los privilegios pudo ser absorbido o soportado gracias a las ventajas de la fiscalidad indirecta, o por el desarrollo económico de la ciudad en el tramo final de la Edad Media.

En cualquier caso, si se compara la situación fiscal de los vecinos de la ciudad con los de su entorno más inmediato, es decir, con los de los lugares de su alfoz o tierra, existieron diferencias a favor de los sevillanos, lo que queda avalado por la frecuencia con que aquéllos buscaron obtener dicha condición en la ciudad o se declararon tales, con el fin de gozar de sus franquicias, aunque no lo fuesen de hecho. De ahí, las intervenciones de los monarcas en los siglos XV y comienzos del XVI, para poner fin a estas prácticas fraudulentas<sup>76</sup>, así mismo denunciadas por el concejo.

---

76. Sobrecarta de la reina, 1505, sobre lo abusos que se cometen por personas que se vienen a avendar en Sevilla para gozar sus privilegios, sin residir en ella, lo que perjudica el cobro de los pechos. Incluye otra de los Reyes Católicos sobre el tema. 13-I-1487. Otra de 26-V-1505. (M. FERNÁNDEZ, P. OSTOS, *El Tumbo de los Reyes Católicos...*, t. XII, 2004, pp. 339-342, 348-350).